



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Mediante oficio recibido por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021, proveniente del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se informa de la medida de embargo y retención del remanente dirigido al proceso de referencia.

Revisado el expediente, se observa que este despacho, mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, ordenó fraccionar el depósito judicial No. 42030000643553, en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$122.327.193 y el segundo por la suma de \$183.715.846,06. Así mismo, se ordenó el traslado del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$122.327.193, al proceso ejecutivo radicado 2010-00630-00 que se tramita en este Juzgado. Finalmente se ordenó la entrega del remanente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, una vez realizada la conversión señalada precedentemente.

Ahora, de acuerdo al correo electrónico recibido el 18 de noviembre de 2021, se tiene que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso bajo radicado 20001-33-33-006-2016-00126-00 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR dispuso:

“DECRETAR el EMBARGO de los dineros Embargados o que se Desembarguen de propiedad de la demandada NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del REMANENTE que llegare a quedar en el siguiente Proceso:

—Proceso Ejecutivo que se sigue en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, promovido por DANIEL ACUÑA PEDROZA contra la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG distinguido con el Radicado No. 20001-23-31-005-2010-00467-00.

Limítese el Embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS con 62 CTVS (\$243.672.086.62)”.

De lo anteriormente expuesto, verifica el Despacho que es viable la solicitud presentada dentro del proceso 20001-33-33-006-2016-00126-00 adelantado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, pues el remanente obrante en este proceso no ha sido reclamado.



En consecuencia, se ordenará el traslado del título No. 42030000688478 al proceso 20001-33-33-006-2016-00126-00 adelantado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, en consecuencia:

TRASLADAR el depósito judicial 42030000688478 por valor de \$183.715.846,06 al proceso 20001-33-33-006-2016-00126-00 00 que se tramita por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dadas las consideraciones expuestas en esta providencia.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u>
Hoy <u>03-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **42eb321e652a8e4fb7a85f768fa9b3a257265a4d93a99c4919f82ad000afd6c1**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: MARIA MARLENE MENDEZ BARBOSA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00114-00

En vista de la nota secretarial que antecede, y lo expresado en memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita se reitere y se decreten otras medidas de embargo, el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 por este Despacho Judicial, se dispuso:

PRIMERO. – Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el Municipio de Chiriguaná – Cesar, identificado con Nit. 800.096.585-0, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T y demás documentos representativos de dinero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNV SUDAMERIS, SANTANDER COLOMBIA SA, W, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, COOPERATIVO CENTRAL.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P, el art. 19 del Decreto 11 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 30.897.808), que corresponden al mandamiento de pago mas el 50%.

Se advierte que, en fecha 25 de marzo de 2021 Bancolombia, Banco BBVA allegan respuesta a la medida cautelar ordenada (Fls. 34-38); de igual forma se tiene que en fecha 03 de mayo de 2021 el Banco Agrario de Colombia allega respuesta a la medida cautelar ordenada en fecha 16 de febrero por parte de este Despacho (Fl. 45).

Asimismo, se encuentra dentro del expediente de medidas cautelares que en fecha 03 de junio de 2021 Bancamía allega oficio de respuesta (Fl.47-48). Por último, en fecha 08 de septiembre de 2021 Banco GNB Sudameris allegó respuesta a la medida cautelar ordenada y en fecha 14 de septiembre por parte del Banco Pichincha (No. 2 Exp. Digital de Medidas Cautelares).

De acuerdo a lo anterior, y según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho avizora que es necesario reiterar a los Gerentes de las

entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPERATIVO CENTRAL.

Por último, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que le adeude TERPEL al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ por concepto de industria y comercio entre otros. En consecuencia y de conformidad con los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el decreto de embargo de créditos, cuentas por pagar y transferencias que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ tenga con la empresa TERPEL por concepto de impuestos de industria y comercio entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPERATIVO CENTRAL por ser quienes no han dado respuesta a las medidas ordenadas por esta agencia decretada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, limitando la misma a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 30.897.808), que corresponden al mandamiento de pago más el 50% y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, identificado con Nit. 800.096.585-0. La medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Adviértasele a las entidades BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPERATIVO CENTRAL, que el no cumplimiento de la orden por este Despacho emitida, incurre en sanción disciplinaria y se dará estricta aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de créditos, cuentas por pagar y transferencias que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ identificado con Nit. 800.096.585-0 tenga con la empresa TERPEL por concepto de impuestos de industria y comercio entre otros.

Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 30.897.808), que corresponden al mandamiento de pago más el 50%.

La medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Por secretaría líbrense y remítanse los oficios a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias y empresa de que trata el numeral segundo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a478bc4495df4933ca5721a953a3926e0c7b20e0f5ff5328c083f1f2e09313c2
Documento generado en 02/12/2021 04:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA MARLENE MENDEZ BARBOZA

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (CESAR) – CONCEJO
MUNICIPAL DE CHIRIGUANA (CESAR)**

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-0114-00

Vista la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 87 y 88 del expediente, el Despacho dispone:

Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda21a37ee360150a2da5915c13fe15824e611ab428905d5249b5f7d0368b56b

Documento generado en 02/12/2021 05:02:17 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MADARRIAGA AROCA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00023-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef58b845da6aabeeb7cbd6da567eaf83b23d67f43bfd48fa1e2f7502b9213c753**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes dio cumplimiento a lo requerido por parte de este Despacho, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021; se procederá a decidir sobre la cesión de derechos presentada por la parte ejecutante DEYSI NEGRETE PEÑA Y OTROS a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Formalidades de la Cesión de Crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.



ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

-A folio 23 del expediente digital (Anexos Memorial Cesión de Derechos), se aportó Contrato de Cesión de Derechos Económicos, suscrito el veinticuatro (24) de septiembre de 2021 entre el señor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA apoderado judicial de los señores DEISY NEGRETE PEÑA, CAMHER EDUARDO HERNANDEZ NEGRETE, ROSA ANGELICA BOLAÑOS NEGRETE, OSCAR DAVID BOLAÑOS NEGRETE Y BETZI MERCEDES NEGRETE PEÑA en su condición de Cedente y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ tal como consta en certificado de existencia y representación legal, quien otorgó poder general amplio y suficiente a ARITMETIKA S.A.S como Gestor Profesional del Fondo en condición de Cesionario; cuyas clausulas se pactaron en los siguientes términos:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos ECONÓMICOS y LITIGIOSOS que le corresponden a los cedentes DEISY NEGRETE PEÑA, CAMHER EDUARDO HERNÁNDEZ NEGRETE, ROSA ANGÉLICA BOLAÑOS NEGRETE, OSCAR DAVID BOLAÑOS NEGRETE y BETZI MERCEDES NEGRETE PEÑA, derivados de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que declara administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial (50% del 100% de la condena) y la Fiscalía General de la Nación (50% del 100% de la condena), la subrayada en adelante la “Entidad Demandada”, y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 20 de marzo de 2018, según constancia secretarial del 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA No. 20001333100520160009600, incluyendo sin limitación la liquidación del crédito, los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivado de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado No. 20001333100520160009600 el cual conoce y se tramita en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en adelante (los “Derechos Económicos”). (sic).

(...) CUARTA. - DECLARACIONES DE LAS PARTES. -

A. Declaraciones del Cedente. El Cedente declara y garantiza lo siguiente ante el Cesionario:

1. Que los Derechos Económicos surgieron con ocasión de la sentencia y en consecuencia, constituyen una obligación exigible para la Entidad Demandada de conformidad con los términos de la sentencia.
2. Que la sentencia está debidamente ejecutoriada.
3. Que no ha enajenado ni cedido con anterioridad los Derechos Económicos objeto de esta cesión.
4. Que el Proceso Ejecutivo No. 20001333100520160009600, existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que el mismo se tramita en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde el 08 de mayo de 2019 se Libró Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de capital e intereses, y el 06 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y que a la fecha se siguen causando intereses hasta que se haga efectivo el pago por parte de la Entidad Demandada.

5. Que tiene la capacidad suficiente y cuenta con todos los permisos y autorizaciones necesarias para suscribir el presente contrato, ceder los derechos económicos objeto del presente Contrato y para cumplir cada una de las obligaciones derivadas del Contrato.
 6. Que quien firma el contrato en su nombre, tiene plenas facultades para obligar al Cedente con respecto a los términos del presente Contrato, y que dicha autoridad no ha sido revocada o modificada, así como para cumplir con las obligaciones aquí pactadas.
 7. Que es titular de los Derechos Económicos y no ha prometido en venta, gravado o de cualquier otra manera afectado la propiedad de los Derechos Económicos Cedidos con anterioridad a la fecha de este Contrato.
 8. Que no ha enajenado ni cedido con anterioridad los Derechos Económicos objeto de esta Cesión.
 9. Que el 21 de junio de 2018 con alcances del 15 de agosto de 2018, presentó primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con original de la constancia de ejecutoria y la cuenta de cobro ante la Entidad Demandada. Siendo debidamente aceptada por la Entidad Demandada a través del Turno de pago No. 15 de agosto de 2018.
 10. Que a la fecha no ha recibido, directamente ni por interpuesta persona, suma alguna por parte de la Entidad Demandada, relacionada con el pago de los Derechos Económicos derivados la sentencia.
 11. Que a la fecha no ha recibido, directamente ni por interpuesta persona, indemnización administrativa, relacionada con los Derechos Económicos reconocidos dentro de la sentencia objeto de la presente cesión.
 12. Que el apoderado que representó a los beneficiarios en la demanda contra la Entidad Demandada declaró a paz y a salvo a los beneficiarios por concepto de honorarios.
 13. Que para la obtención de los Derechos Económicos, éste no ha incurrido en ningún acto u omisión que constituya violación de las leyes o pueda afectar tales derechos de crédito.
 14. Que el Cesionario no participó en el proceso judicial, ni en el reconocimiento de los Derechos Económicos que se ceden y en consecuencia, el Cesionario no tiene responsabilidad en relación con la existencia y validez de tales Derechos Económicos.
 15. Que no se encuentra en estado de insolvencia y no está inmerso en acuerdo de restructuración o reorganización bajo la Ley 1116 de 2006
- B. Declaraciones del Cesionario.** El Cesionario declara y garantiza lo siguiente ante al Cedente:
1. Que es un FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 4 constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, cuya sociedad administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
 2. Que su representante legal tiene plenas facultades para obligar al Cesionario con respecto a los términos del presente Contrato y que dicha autoridad no ha sido revocada o modificada, así como para cumplir con las obligaciones aquí pactadas.
 3. Que no se encuentra en estado de insolvencia y no está inmerso en acuerdo de restructuración o reorganización bajo la Ley 1116 de 2006.

-Memorial presentado por el señor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA quien informa que los beneficiarios DEISY NEGRETE PEÑA, CAMHER EDUARDO HERNÁNDEZ NEGRETE, OSCAR DAVID BOLAÑOS NEGRETE Y ROSA ANGELICA BOLAÑOS NEGRETE y BETZI MERCEDES NEGRETE PEÑA se encuentran a PAZ Y SALVO, por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES.

-Poder especial otorgado al señor Javier Sánchez Giraldo por parte de Juan Diego Duran Hernández como representante legal de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 4.

-Se advierte que, en fecha 22 de noviembre de 2021, el señor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA en su condición de Cedente comunica a las ejecutadas RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION del contrato de Cesión de Derechos Económicos en el proceso de referencia (Fl. 27 expediente digital). Asimismo, el apoderado judicial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 4 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A comunica contrato de Cesión de Derechos Económicos en fecha 22 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se encuentra acreditado que a la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como deudores se les notificó la cesión del crédito por parte del apoderado de la señora DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS, conforme a la información suministrada en el memorial de fecha 22 de noviembre, suscrito por el apoderado de la parte ejecutada en su condición de Cedente y por parte del

apoderado judicial del Fondo De Capital Privado CATTLEYA – Compartimento 4 en su calidad de Cesionario con lo cual se acredita que la notificación fue surtida.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Entonces, por ser procedente, se tendrá como ejecutante al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A representado legalmente por Juan Diego Duran Hernández, en virtud de la cesión de la obligación presentada en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A representado legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ, como nuevo acreedor y demandante en este proceso, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL, en reemplazo de DEYSI NEGRETE PEÑA Y OTROS, continuándose el proceso con aquel.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

**Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126254c98f6010c05b61d774e5eb6e40bbab9aa1dc883f3f7d289c8f359da14b

Documento generado en 02/12/2021 04:55:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD SUMINISTROS Y SERVICIOS CJVN SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS- USPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00241-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5286945ff56466187506808367c4ea009b359d9311afc8a9593f2980e95645b**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA
DEMANDADO: EMDUPAR SA Y ASEO DEL NORTE SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00480-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la respuesta dada por la prueba documentales aportadas por la Fiscalía 19 Local de Valledupar, frente a la solicitud de prueba solicitada a través de oficio 0529, para que se pronuncie frente a dicha respuesta.

De no haber pronunciamiento frente a la respuesta, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2016/Expedientes%20de%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2016-00480?csf=1&web=1&e=rqMhEU

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244081659012bd7b1868365d73a88c139f833791f1054bf268e87a7f803632a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: EFRAÍN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2021, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, se resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha 5 de junio de 2019, en el sentido de que el juez adopte una nueva decisión en donde tenga en cuenta los parámetros jurisprudenciales relativos a la excepción de inembargabilidad de recursos cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia judicial, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado”*.

En sintonía con lo anterior, procede el Despacho a obedecer y cumplir los parámetros establecidos en la mencionada providencia, siendo necesario destacar la parte motiva objeto de cumplimiento proferida por el superior jerárquico, que dispuso:

“En este orden de ideas, en el presente asunto, contrario a lo afirmado por el a quo, como el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, sí es procedente el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias solicitadas, a cargo de la entidad ejecutada, debiéndose hacer la previsión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Ahora, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, COLPATRIA CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOOMEVA, COMULTRASAN, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también

comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”².-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, en virtud de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado en la referencia. En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dos (2) de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió: *“PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha 5 de junio de 2019, en el sentido de que el juez adopte una nueva decisión en donde tenga en cuenta los parámetros jurisprudenciales relativos a la excepción de inembargabilidad de recursos cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia judicial, de*

conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado”. En consecuencia:

SEGUNDO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$165.145.288), la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, en las direcciones señaladas en la solicitud de fecha primero (1º) de abril de 2019, que consta a folios 1 a 7 del cuaderno de medida cautelar.

Salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibidem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048 Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eb969e955f998b703239b877cc613e1aa2efd26cf6a2909b20d1b950cc64caf
Documento generado en 02/12/2021 12:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADYS SURMAY
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00100-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 5 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7e188701b9d3e5c57b14bf51f9a6f574710f0bda1b6cc78032027a3f31027**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILIS ELENA TORRES OÑATE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00326-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e453ea6e354f591d4674eb7cd608ac544639944999439c5120b722cde8ab69a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SADIR ANTONIO SIERRA AGUIRRE

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00350-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de junio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d3a5bb8b45d785da23498bf03bf77e83ff0da389016d9cfe9a1601a8c805a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER EMILIO DIAZ NIÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00444-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Policía Nacional para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso, Resolución a través de la cual le reconoció la pensión de invalidez a favor del señor WALTER EMILIO DIAZ NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 72.151.398, junto con el expediente administrativo. Así mismo, se sirva certificar los porcentajes de los aumentos sobre las mesadas pensionales realizados al señor WALTER EMILIO DIAZ NIÑO, durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a58f4c45cf4208f2c079a66cb840bedcba5cdb3baa67c104212a7ca40aa53**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KLEEIN CARLOS BARROS MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00447-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se resuelve una nulidad procesal planteada por la apoderada judicial del demandante.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, este Despacho desató la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial del demandante.

El artículo 243 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (Subraya fuera del texto original).

Asimismo, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para interponer el recurso de apelación, se tiene lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P. En el presente caso, se observa que el auto fue proferido el día 18 de noviembre de 2020 (Fls. 45-46), y fue notificado personalmente a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico de notificaciones aportado con la demanda, esto es johannamonsalvoabogada@gmail.com (Fls. 47-48), y la apoderada judicial del demandante presentó el recurso de apelación el día 23 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término establecido en las normas precitadas.

De las normas transcritas con anterioridad se colige que, al tratarse de un incidente de nulidad cuya norma especial o regulación se encuentra en otro estatuto diferente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el Código General del Proceso; En consecuencia, para este Despacho resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de

noviembre de 2020, mediante el cual se niega una nulidad procesal presentada por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A y de conformidad con el numeral 6 del C.G.P, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se niega una nulidad procesal.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac1171ad97a1a3978b7ff77272d211c0e876fbea5d0985700302e56733175ee

Documento generado en 02/12/2021 04:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00124-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8612ab67db7e5fa2260d003af7f597d313f271e179ff2747ee7009c5b82557**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS ARANGO RUDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00247-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor DEIVIS ARANGO RUDA, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dio por terminado el proceso de la referencia.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado de la parte demandante aclara que el presente recurso, se encuentra orientado a que se reponga el auto de fecha 29 de julio de 2021, en el sentido que la causa de terminación del proceso no es el desistimiento de las pretensiones, sino la carencia de objeto por sustracción de materia que sobrevino en este proceso, con ocasión a la expedición de la Resolución No. 000033 del 27 de mayo de 2021 *“por medio de la cual se ubica el personal adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la organización interna adoptada mediante Resolución No. 0-0694 del 14 de abril de 2021”*, proferida por la entidad demandada.

De este modo, manifiesta que si bien en principio el auto que termina el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda surte los mismos efectos que el auto que declara la sustracción de materia por carencia de objeto, como forma de terminación anormal del proceso, hace tránsito a cosa juzgada; tratándose del control judicial de los actos administrativos viene a surtir efectos diferentes; con el desistimiento de las pretensiones de la demanda los actos demandados siguen surtiendo efectos jurídicos, siguen vigentes. Por el contrario, con la sustracción de materia por carencia de objeto, los actos acusados no siguen surtiendo efectos jurídicos, pierden vigencia.

En consecuencia, insiste y pretende que atendiendo al principio de economía procesal se declare que la terminación del presente proceso obedece a la carencia de objeto por sustracción de materia y no al desistimiento de las pretensiones de la demanda, con el objeto de que los actos acusados pierdan su vigencia y desaparezcan del mundo jurídico.

II.- CONSIDERACIONES.-

Revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, establece el Despacho que le asiste razón, en la medida que la solicitud inicial de fecha 26 de julio de 2021, se orientó a que se declarara la terminación del presente proceso por sustracción de materia, empero, en el auto de fecha 29 de julio de 2021 no se adoptó una motivación consecuente con dicha pretensión, lo que impone el análisis del caso concreto y se determine si se cumplen



con los presupuestos exigidos para que se declare la carencia de objeto por sustracción de materia que sobrevino en este proceso.

2.1. De la carencia actual de objeto por sustracción de materia.-

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018, radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2017-00191-02¹, determinó unificar posición en relación a las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad, siendo necesario adoptar como regla para poder declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, lo siguiente:

“2.1.1. Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos y no se encuentra vigente. Al respecto se explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido”.

Ahora bien, en el evento de ser procedente la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4, no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces, siendo imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos.

2.1.2. Si el acto demandado produjo efectos jurídicos. Si el acto acusado produjo efectos y no se encuentra vigente, el juez contencioso administrativo aún en el evento en que haya sido retirado del ordenamiento jurídico, mantiene su competencia para conocer de su legalidad porque, su exclusión jurídica impide que el acto se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia. Por lo anterior, un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa, quien formalmente decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría configurarse la denominada sustracción de materia² y se impone por parte del operador judicial su resolución de fondo en la sentencia”.

En la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado, se estableció que si resulta viable declarar la figura de la sustracción de materia, el operador jurídico

¹ Actor: Edilson Miguel Palacios Castañeda. Demandado: Alfredo José Moisés Ropaín - Contralor de Santa Marta, para el período 2016 a 2019. M. P. Rocío Araújo Oñate.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

puede aplicar dos soluciones dependiendo de la etapa en la que el proceso se encuentre: (i) Rechazar la demanda, cuando el asunto judicializado esté en su etapa inicial; (ii) Declarar la terminación del mismo, cuando ya se encuentra avanzado y alguna circunstancia altera su fundamento e imponga estar dentro del espectro de la figura de la sustracción de materia.

Lo anteriormente expuesto se aplicó en reciente decisión de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 11001-03-28-000-2020-00100-00 (2021-00004-00 Y 2021-00013-00), que a través de auto interlocutorio decretó terminar el proceso por sustracción de material, por la ineficacia de los actos demandados.

2.2. Caso Concreto.-

El señor DEIVIS ARANGO RUDAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones es que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1-0410 del 28 de septiembre de 2018 y 1-0529 del 12 de diciembre de 2018, mediante las cuales se ordenó y se confirmó el traslado del demandante como Técnico Investigador IV de la Dirección de Justicia Transicional Valledupar a la Dirección de Justicia Transicional Antioquia – Cauca. A título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN continuar prestando sus servicios en la Dirección de Justicia Transicional – Valledupar, o en un dependencia distinta dentro de la misma ciudad, así como el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$24.843.480), equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación a los hechos expuestos en la demanda, se menciona que el señor DEIVIS ARANGO RUDAS, a través de la Resolución No. 3869 del 25 de octubre de 2013, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Investigador Criminalístico VII de la Unidad Nacional de Fiscalía para los Desmovilizados, sin embargo, fue sorprendido por los actos administrativos demandados, que ordenan su traslado a la Dirección de Justicia Transicional Cauca – Antioquia, el cual no obedece a una necesidad propia del servicio, sino lo contrario, ocasiona afectación de la salud de algunos de los miembros del grupo familiar del demandante.

En vista de lo anterior, el demandante interpuso acción de tutela por vulnerar sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, al trabajo, debido proceso, estabilidad del empleo, a la unidad familiar, entre otros. Al respecto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, amparó sus derechos fundamentales, hasta tanto se agoten las instancias ordinarias en la jurisdicción contenciosa administrativa, decisión recurrida por la parte demandada, siendo confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. Posteriormente, el 15 de mayo de 2019 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que se declaró fallida en la constancia de fecha 23 de julio de 2019, fecha en la que se presentó la demanda.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado del demandante de la Dirección de Justicia Transicional de Valledupar a la Dirección de Justicia Transicional Antioquia – Cauca, en el cargo que desempeña, con ello, que se le ordene a la demandada que el actor continúe prestando sus servicios en la ciudad de Valledupar.

Sin embargo, se allegó memorial de fecha 26 de julio de 2021, que solicita que se declare la terminación del presente proceso por sustracción de materia, atendiendo a que la entidad demandada profirió la Resolución No. 000033 del 27 de mayo de

2021, decisión que revocó tácitamente el acto que había ordenado el traslado del demandante de la seccional de Valledupar a Cauca, lo que significa que en esta etapa procesal varió la relación sustancial que originó la litis, pues el acto que ordenó el traslado del actor ya no está vigente, por lo que, se presenta la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender.

Ahora bien, de las pruebas allegadas a este trámite judicial por las partes se tienen demostradas las siguientes circunstancias fácticas, en aras de dilucidar el presente asunto:

- a) A folio 14 del expediente, se aportó la Resolución No. 3869 del 25 de octubre de 2013, que resolvió nombrar en provisionalidad en el cargo de INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VII de la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación, con sede en Valledupar, al señor DEIVIS ARANGO RUDA.
- b) A folios 22 a 24 del expediente, se arrió la Resolución No. 0410 del 28 de septiembre de 2018, que resolvió reubicar el empleo del señor DEIVIS ARANGO RUDA, en el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR, de la Dirección de Justicia Transicional Valledupar a la Dirección Seccional Antioquia – Cauca.
- c) A folios 15 a 21 del expediente, se allegó la Resolución No. 0529 del 12 de diciembre de 2018, que se notificó el 15 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 0410 del 28 de septiembre de 2018, que decidió no reponer la mencionada decisión.
- d) A folios 25 a 50 del expediente, se adjuntó el fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA DEL ACCIONANTE, DERECHO AL TRABAJO Y DIGNIDAD DEL TRABAJO, DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL EMPLEO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL NÚCLEO FAMILIAR – UNIDAD FAMILIAR, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA, invocados por el señor DEIVIS ARANGO RUDA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia; SUSPENDA PROVISIONALMENTE los efectos de la orden contenida en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0410 de fecha 28 de septiembre de 2018, a través de la cual se ordenó reubicación o traslado del señor DEIVIS ARANGO RUDA como investigador IV de la Dirección de Justicia Transicional Valledupar, para la dirección seccional Antioquia – Cauca, hasta tanto se agoten las instancias ordinarias en la jurisdicción contenciosa administrativa, que le permitan al actor, controvertir el referido acto.

TERCERO: Exhortar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en lo sucesivo, gestione el traslado del señor DEIVIS ARANGO RUDA, atendiendo a las especiales circunstancias que rodean su núcleo familiar, atendiendo a las disposiciones contenidas en el precedente constitucional relacionado en la presente providencia”.

- e) A folios 51 a 67 del expediente, se anexó el fallo de tutela de segunda instancia de fecha siete (7) de marzo de 2019, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a través del cual se resolvió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha 28 de enero de 2019, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído”*.
- f) A folios 68 y 69 del expediente, se arrimó la Resolución No. 1-0027 del 28 de enero de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por lo que se procedió a suspender la reubicación del empleo del señor DEIVIS ARANGO RUDA.
- g) A folios 70 a 72 del expediente, se advierte la Resolución No. 1-0156 del 27 de marzo de 2019, a través de la cual se da cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (7) de marzo de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por lo que se estableció que el servidor DEIVIS ARANGO RUDA continuará prestando sus servicios en la dependencia donde venía haciéndolo con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 0410 del 28 de septiembre de 2018.
- h) En el documento No. 10 de la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia en el expediente digital, se arrimó la Resolución No. 000033 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se ubica el personal adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la organización interna adoptada mediante Resolución No. 0-0694 del 14 de abril de 2021”, que dispuso:

“Artículo Primero. – Definir dentro de la misma circunscripción administrativa, la ubicación del personal adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la organización interna de esta dependencia, adoptada mediante Resolución No. 0-0694 del 14 de abril de 2021, así: (...) No. 1480, Cargo: Técnico Investigador IV, Nombre: Deivis Arango Ruda, Cédula: 72289105, Sección – Grupo – Subgrupo: Sección de investigación contra el crimen organizado - Grupo investigativo de justicia transicional – eje temático investigación de hechos víctimas del conflicto – Valledupar”.

En efecto, de la revisión en conjunto de las pruebas aportadas, estima el Despacho que se han acreditado los presupuestos para declarar la carencia de objeto por sustracción de materia, pues como se evidenció: (i) las Resoluciones Nos. 1-0410 del 28 de septiembre de 2018 y 1-0529 del 12 de diciembre de 2018, mediante las cuales se ordenó y se confirmó el traslado del demandante como Técnico Investigador IV de la Dirección de Justicia Transicional Valledupar a la Dirección de Justicia Transicional Antioquia – Cauca, actos administrativos demandados en el vocativo de la referencia nunca produjeron efectos jurídicos; y (ii) los mismos no se encuentran vigentes, toda vez que estos fueron revocados tácitamente por el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Resolución No. 000033 del 27 de mayo de 2021, que resolvió:

“– Definir dentro de la misma circunscripción administrativa, la ubicación del personal adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la organización interna de esta dependencia, adoptada mediante Resolución No. 0-0694 del 14 de abril de 2021, así: (...) No. 1480, Cargo: Técnico Investigador IV, Nombre: Deivis Arango Ruda, Cédula: 72289105, Sección – Grupo – Subgrupo: Sección de investigación contra el crimen organizado - Grupo investigativo de justicia

transicional – eje temático investigación de hechos víctimas del conflicto – Valledupar”.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a que germina como verdad ineludible la existencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, el Despacho ordenará reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021, en lo que incumbe a la parte motiva de la providencia, siendo lo viable declarar terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2021, proferido por este despacho, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por la existencia de carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme a las consideraciones de este proveído.”

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005ded6214d9a93bd9a9be59f9cad55567fd3792acee284c45c563a1eabebf3**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RAMON LÓPEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u>
Hoy <u>03-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8979b9fc484792e9646abc387fff68e543b7a596aebebe2a36360e7237823d**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YULIBETH FUENTES DAZA y JOSÉ ALFREDO SALINAS GÁMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00038-00

Encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial, se advirtió la solicitud de sustitución procesal presentada el 15 de octubre de 2021, por lo cual pasa el despacho a pronunciarse frente a ésta con las siguientes

CONSIDERACIONES.-

Los señores YULIBETH FUENTES DAZA y JOSÉ ALFREDO SALINA GÁMEZ, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pretendiendo que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 14 de diciembre de 2017, en el que resultó lesionada la señora FUENTES DAZA. En consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento en relación con la solicitud de sucesión procesal radicada por los herederos de la demandante YULIBETH FUENTES DAZA, quien falleció el 16 de mayo de 2021.

a) De la solicitud de sucesión procesal.

El abogado ROBER TRINIDAD ROMERO RAMÍREZ, a través de escrito de fecha 15 de octubre de 2021, solicitó que se reconociera a los señores JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES y AURA ELIZA ARGOTE FUENTES, como sucesores procesales de la señora YULIBETH FUENTES DAZA, quien falleció el 16 de mayo de 2021. Asimismo, solicitó ser reconocido como apoderado judicial de los herederos, conforme a los poderes otorgados que se aportan al proceso.

Para efectos de resolver, el Despacho considera necesario, en primer lugar, traer a colación el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso – CGP, norma que en lo atinente a la sucesión procesal por muerte del demandante, establece lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. [...]

En sintonía con lo anterior, es claro que el fallecimiento de la señora YULIBETH FUENTES DAZA, en su condición de víctima directa, no da lugar a la terminación



del proceso, comoquiera que este puede ser representado por su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, sus herederos o el curador *ad litem*, según corresponda. El abogado ROBER TRINIDAD ROMERO RAMÍREZ, pretende que se reconozca a los señores JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES y AURA ELIZA ARGOTE FUENTES como sucesores procesales de la demandante, frente a lo cual arrió la siguiente documentación:

- ✓ Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial No. 9903252, de la Registraduría de San Juan del Cesar – La Guajira, en la que se indica que la señora YULIBETH FUENTES DAZA, identificada con la C.C. No. 56.074.775, falleció el 16 de mayo de 2021, que consta a folio 7 del documento de solicitud de sustitución procesal del expediente digital.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento, con NUIP 27902792, de la Notaría Única de San Juan del Cesar (La Guajira), que corresponde a la joven AURA ELIZA ARGOTE FUENTES, con fecha de nacimiento siete (7) de mayo de 1999, siendo su madre la señora YULIBETH FUENTES DAZA, identificada con la C.C. No. 56.074.775, que se advierte a folio 8 del documento de solicitud de sustitución procesal del expediente digital.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento, con NUIP 010324, de la Notaría Única de San Juan del Cesar (La Guajira), que corresponde al joven JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES, con fecha de nacimiento 14 de marzo de 2001, siendo su madre la señora YULIBETH FUENTES DAZA, identificada con la C.C. No. 56.074.775, que se aportó a folio 10 del documento de solicitud de sustitución procesal del expediente digital.
- ✓ A folios 3 a 6 del expediente, se observa poder especial otorgado por los jóvenes AURA ELIZA y JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES, con la respectiva constancia de envío del correo electrónico personal.

Atendiendo a las pruebas allegadas, establece el Despacho que en el caso concreto resulta procedente la sucesión procesal por muerte de la señora YULIBETH FUENTES DAZA, quien actuaba en el proceso como demandante, por lo tanto, se tendrá como sus sucesores procesales a sus hijos AURA ELIZA y JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES, como herederos, y conforme a los poderes anexados con el escrito, se reconocerá personería jurídica al doctor ROBER TRINIDAD ROMERO RAMÍREZ, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR como sucesores procesales de la señora YULIBETH FUENTES DAZA, en su condición de demandante, a sus hijos AURA ELIZA y JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado ROBER TRINIDAD ROMERO RAMÍREZ, como apoderado de los jóvenes AURA ELIZA y JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido.

TERCERO. – Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1aa44e9d8d0bd388f28a2d492c2e86e21b208695c0e085a00fcffd03d38689f
Documento generado en 02/12/2021 12:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYIS MARIA PADILLA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00099-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia la entidad demandada propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, la cual puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCER: Se reconoce personería jurídica a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como apoderado judicial del Municipio de Chiriguaná- Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cd650206eb498f1d0e76775d3c3c603ad208eec283668823188f7319dd4c7b
Documento generado en 02/12/2021 12:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLIDES PALLARES MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00102-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder aportado, obrante en el numeral 14 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16372ebc1cfd4a9d37d10397584bf0e4a8129cca79c1a12569ba11c259f7d6a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN SAUL RUEDA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00165-00

Aunque en este caso se propuso la caducidad como medio exceptivo, considera el despacho que dicha excepción, al igual que las demás propuestas, deben ser resueltas al momento de destrabar la litis.

Por lo anterior se procede a señalar como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, en calidad de apoderado de la demandada, por lo cual se requiere a la entidad que designe nuevo apoderado que la represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc1cf278d2453530a90a48f227f6f66fde5d278152f9fd7c9926460cec6385**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON VASQUEZ ABELLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00167-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor NELSON VASQUEZ ABELLO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, y a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO como apoderada del Departamento del Cesar, en virtud de los poderes aportados y que obran en el numeral 28 y 27 respectivamente del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f46e071f891b4e01d31ad80519e2320d3b620c7124a3cb593f67333d8c918**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SURIS MAYRETH AVILA LARA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) –
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL
PEDRO CASTRO MONSALVO “INSTPECAM”.

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00174-00

La señora SURIS MAYRETH AVILA LARA Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDUSTRIAL PEDRO CASTRO MONSALVO “INSTPECAM”, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones padecidas por la joven AVILA LARA, por el desprendimiento de un abanico que se soltó de sus soportes y golpeó de manera contundente su integridad física, cuando se encontraba en el aula de clases de la institución educativa, en hechos ocurridos el día siete (7) de junio de 2018. En consecuencia, solicita que se condene a la parte demandada por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la parte demandada. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, contestó la demanda el tres (3) de mayo de 2021 y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía al señor JORGE CARLOS MONTERO SIERRA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de apoderada judicial, solicitó llamar en garantía al señor JORGE CARLOS MONTERO SIERRA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para lo cual, allegó las siguientes pruebas:

En relación al llamado en garantía del señor JORGE CARLOS MONTERO SIERRA, en calidad de contratista, se encuentran 38 folios del documento de llamamiento en garantía del contrato de mantenimiento del expediente digital:

-Contrato No. 2018.14 de 2018 de fecha 11 de Mayo de 2018, cuyo plazo de ejecución es de veinte (20) días, acta de inicio calendada 11 de mayo de 2018 y fecha de terminación el 31 de mayo de 2018 (acta de liquidación del contrato), por valor de OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$8.128.000),



suscrito con la I.E Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo, cuyo objeto fue la instalación de abanicos nuevos, mantenimiento preventivo y colectivo de los existentes en sede principal del INSTPECAM y en sus sedes anexas.

Dentro de las GARANTÍAS DEL CONTRATO se estableció: *“De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, la Institución exonera al CONTRATISTA, de la constitución de la garantía única. Además, por ser el monto del contrato inferior al 10% de la menor cuantía y no posee pago anticipado no se hace exigible la garantías, más sin embargo, el CONTRATISTA, se compromete con la Institución, a subsanar, corregir o ajustar cualquiera situación o evento presentado, por el término de duración del contrato y a partir de la fecha de terminación del presente contrato por un mes más”-*

- Acta No. 02 donde hace entrega formal del departamento del Cesar al municipio de Valledupar, conforme a la la Resolución No. 2753 del 3 de diciembre de 2002, donde se otorgó la certificación al municipio para el manejo autónomo de la prestación del servicio público educativo territorial, por consiguiente, la Institución Educativa Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo, depende de la Secretaria de Educación del municipio de Valledupar – Cesar.

En lo que incumbe al llamado en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentran 31 folios del documento de llamamiento en garantía del expediente digital:

-Póliza de Seguro de Accidentes Escolares No. 610-2 994000000397, expedida el día ocho (8) de Agosto de 2017, por la vigencia comprendida entre el día ocho (8) de agosto de 2017 al ocho (8) de junio de 2018; con la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con Nit 860.524.654-6.

Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, en lo que atañe a la demandada, al señor JORGE CARLOS MONTERO SIERRA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al contrato No. 2018.14 de 2018 de fecha 11 de Mayo de 2018 y a la Póliza de Seguro de Accidentes Escolares No. 610-2 994000000397, expedida el día ocho (8) de Agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al señor JORGE CARLOS MONTERO SIERRA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en consecuencia:

SEGUNDO. - Cítese al proceso al señor JORGE CARLOS MONTERO SIERRA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor JORGE CARLOS MONTERO SIERRA y al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Se reconoce personería jurídica a la doctora KENITH MAIDETH CASTRO MORALES, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d438bb5cb389589a7c350420b60ec5d1b8ee081aa4e4a7db4a56eae7304e720**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00175-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, contra el Pliego de Condiciones de la *“LICITACIÓN PÚBLICA AMJI LP 013 DE 2020”*, cuyo objeto es la construcción de viviendas para la población afrodescendiente en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-

Dentro del contenido de la demanda, el demandante solicita que se declare la suspensión provisional del Pliego de Condiciones de la *“LICITACIÓN PÚBLICA AMJI LP 013 DE 2020”*, por la infracción de las normas en que debería fundarse, al omitir incluir la exigencia de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del proponente, conforme a la Resolución No. 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, dejando a la administración municipal expuesta a un riesgo financiero y jurídico, por ser una norma de orden constitucional, cuya inobservancia e Incumplimiento acarrea sanciones que afectan al presupuesto municipal por tratarse de un ente público.

Como resultado de lo anterior, advierte que la administración no desarrolló un verdadero ejercicio de planeación como medio de estructuración del proceso contractual, pues la revisión y previsión de los riesgos futuros hecha de forma acuciosa evitaría la declaratoria de nulidad futura, además, se vulneran los principios de planeación, transparencia y selección objetiva en la etapa precontractual, lo que genera objeto o causa ilícita, actuaciones que se enmarcan las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

En este sentido, señala que la inadecuada estructuración del pliego de condiciones ofrecida por la Administración demandada, conlleva consecuencias nefastas para la contratación estatal, pues no se trata de que se exija en los pliegos de condiciones el requisito a los oferentes de contar con un SG-SST, sino incluir el certificado por un profesional en el área de la Salud Ocupacional, o certificado por la ARL, cumpliendo con el artículo 22 de la Resolución 312 de 2019, que establece el certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo, reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, por lo que debió requerirse dentro de los pliegos de Condiciones en el acápite de “Requisitos Técnicos Habilitantes”, desafortunadamente nada se avizoró en el acto demandado.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandada solicita que se niegue la suspensión provisional del acto demandado por no ajustarse a las exigencias del artículo 231 del CPACA, pues



contrario a lo manifestado por el demandante, de la confrontación directa del acto enjuiciado no es evidente ni mucho menos claro el desconocimiento de las disposiciones que invoca, el cual fue expedido en atención al debido proceso y en completo acatamiento del procedimiento legal establecido para el efecto.

CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos actuando en su calidad de sujeto procesal especial en los términos del artículo 303 del CPACA, solicita negar la solicitud de suspensión provisional del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública: AMJI LP 013 DE 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante no logra acreditar una violación al artículo 25 de la Constitución Política, ni las demás disposiciones invocadas y relacionadas con el SG-SST (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Señala que si bien en el pliego de condiciones de la Licitación Pública - AMJI LP 013 DE 2020, no se alude de forme expresa a la Resolución 0312 de 2019, ello no implica que el municipio haya obviado advertir y/o exigir los lineamientos referentes al SG-SST (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo), pues varios apartes del acto administrativo cuestionado se hace referencia al tema, lo que implica que el hecho que la administración obviara citar y/o mencionar específicamente la resolución a que hace alusión a los lineamientos del sistema de seguridad y salud en el trabajo, ello no sirve de fundamento o soporte para afirmar y/o predicar la violación del derecho al trabajo en condiciones dignas como lo pretende el demandante ni las disposiciones invocadas como vulneradas, lo que resulta insuficiente para acceder a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES.-

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

CASO CONCRETO.-

El demandante solicita que se declare la suspensión provisional del Pliego de Condiciones de la *“LICITACIÓN PÚBLICA AMJI LP 013 DE 2020”*, por la infracción de las normas en que debería fundarse, al omitir incluir la exigencia de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) durante la escogencia del proponente, conforme a la Resolución No. 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, dejando a la administración municipal expuesta a un riesgo financiero y jurídico, por ser una norma de orden constitucional, cuya inobservancia e incumplimiento acarrea sanciones que afectan al presupuesto municipal por tratarse de un ente público.

En efecto, el demandante asegura que el acto enjuiciado vulnera el artículo 25 de la Constitución Política, la Resolución No. 312 de 2019, el artículo 2° del Decreto 1295 de 1994, el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, el capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015, el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 2.2.4.7.5. del Decreto 1072 de 2015, el numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8., el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994 y el Decreto 1072 de 2015.

En el caso concreto se impetró el medio de control de nulidad, por lo que según el Consejo de Estado¹, la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A., prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Descendiendo al objeto de la *litis*, estima el Despacho que de la comparación entre el acto acusado y las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se advierte que en el Pliego de Condiciones de la *“LICITACIÓN*

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

PÚBLICA AMJI LP 013 DE 2020”, se hace referencia al requerimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) durante la escogencia del proponente, tal como se observa:

“CAPITULO IV CONDICIONES DEL CONTRATO (...)

4.11.2. FUNCIONES TÉCNICAS DEL SUPERVISOR (...)

e).- Verificar que el interventor y el contratista estén cumpliendo con los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental competente, así como las normas de salud ocupacional y seguridad industrial y lo establecido por las entidades competentes a través de los requerimientos indicados.

Luego, en el pliego de condiciones se resalta el cumplimiento de las normas establecidas por el “Ministerio de la Protección Social”, así:

“4.18. OBRAS PROVISIONALES (...) e) Durante la ejecución del contrato, deberá observas (sic) las leyes y reglamentos del Ministerio de Protección Social (sic), relativos a la salud ocupacional y seguridad industrial, y tomar las debidas precauciones para evitar que se produzcan en las zonas de sus campamentos de obra, accidentes o condiciones insalubres; así como dotar a su personal y asegurar el uso adecuado de los elementos de protección personal.”

Así mismo, se encuentran los literales f), g), h) y i) del numeral 6.2, del pliego de condiciones de la Licitación Pública -AMJI LP 013 DE 2020, en los cuales se indica lo siguiente:

“6. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCION. 6.2 ADMINISTRATIVAS (...) f) Seguridad industrial. El proponente elegido deberá cumplir con todas las disposiciones que sobre seguridad social haya emitido el Ministerio de la Protección Social así como las normas vigentes del Municipio correspondiente. Deberá tener especial cuidado para salvaguardar la integridad física de los trabajadores y de la comunidad directa e indirectamente afectada y deberá adjuntar a cada acta de obra un informe al respecto. Cuando la INTERVENTORÍA establezca que existe incumplimiento en este aspecto por parte del proponente elegido informará, en primera instancia al Municipio para efecto de las sanciones previstas por incumplimiento. El proponente elegido debe cumplir con todas las disposiciones vigentes sobre seguridad industrial y salud ocupacional vigentes en el país e igualmente con las normas vigentes del Municipio correspondiente.

g) Prevención de accidentes y medidas de seguridad. Durante la ejecución del contrato, EL CONTRATISTA en todo momento proveerá los recursos que sean necesarios para garantizar la higiene, salubridad y seguridad de todas las instalaciones de la obra, la de sus empleados, trabajadores, subcontratistas, proveedores y la de los empleados y bienes de EL MUNICIPIO, EL INTERVENTOR y de terceras personas. EL CONTRATISTA impondrá a sus empleados, trabajadores, subcontratistas, proveedores y en general a todas aquellas personas relacionadas con la ejecución del contrato el cumplimiento de todas las condiciones relativas a higiene, salubridad, prevención de accidentes y medidas de seguridad y los forzará a cumplirlas. EL CONTRATISTA será responsable de todos los accidentes que puedan sufrir no sólo sus empleados, trabajadores y subcontratistas sino también el personal o bienes de EL MUNICIPIO, EL INTERVENTOR o terceras personas, resultantes de negligencia o descuido de EL CONTRATISTA, sus empleados, trabajadores o subcontratistas para tomar las precauciones o medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes; por consiguiente, todas las indemnizaciones correspondientes serán por cuenta de EL CONTRATISTA. Durante la ejecución del contrato EL INTERVENTOR le podrá ordenar a EL CONTRATISTA cualquier medida adicional que considere conveniente o necesaria para garantizar la prevención de accidentes y éste deberá proceder de conformidad. En el caso de peligro inminente a las personas, obras o bienes, EL INTERVENTOR podrá obviar la notificación escrita y ordenar que se ejecuten inmediatamente las acciones correctivas que considere necesarias. EL CONTRATISTA en estos casos no tendrá derecho a reconocimiento o indemnización alguna. Los gastos en que incurra EL CONTRATISTA para el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene y prevención de accidentes serán por cuenta de éste y no tendrá derecho a pago por separado ya que estos costos deben estar incluidos como costos indirectos dentro de cada uno de los precios unitarios del contrato.

h) Informe de accidentes EL CONTRATISTA deberá informar al Interventor dentro del plazo y en forma establecida a continuación, acerca de cualquier accidente que ocurra con relación a la ejecución del contrato y que ocasione muerte o perjuicio a cualquier persona, o daño a propiedad y en todos los casos de enfermedad profesional que ocurra con relación a la ejecución del contrato. EL CONTRATISTA tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para suministrar el informe de los datos que exija EL MUNICIPIO o EL INTERVENTOR. El informe incluirá, al menos, la siguiente información: • Lugar, fecha y hora del accidente. • Nombre del accidentado. • Estado civil y edad. • Oficio que desempeña y su experiencia. • Actividad que desempeñaba en el momento del accidente. • Indicar si hubo o no lesión. • Clase de lesión sufrida. • Posibles causas del accidente. • Tratamiento recibido y concepto médico. EL CONTRATISTA exhibirá un tablero durante el desarrollo del contrato para denotar la estadística de accidentalidad.

i) Aspectos de seguridad. El proponente elegido es el responsable de la seguridad de la obra, por lo que deberá contratar la vigilancia de la misma. El proponente elegido no deberá acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho.”

Abordado lo precedente, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, no se aprecia manifestación alguna sobre la infracción de las normas que identifica el demandante con la expedición del acto demandado, pues tal como lo indica el Agente del Ministerio Público, el hecho de que la administración obviara citar y/o mencionar específicamente la Resolución No. 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, que hace alusión a los lineamientos del sistema de seguridad y salud en el trabajo -lo cual se constituye en el argumento central de la solicitud de suspensión-, no es suficiente para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija el pliego de condiciones enjuiciado. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del Pliego de Condiciones de la “LICITACIÓN PÚBLICA AMJI LP 013 DE 2020”; motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122d68e7999f54a55c56d39ee90d705b64a46d41c182a815e5dcf08c6fa2a20**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00176-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

-Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia de Antioquia para que se sirva certificar el tiempo de servicios prestados por la señora EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES, identificada con la C.C. No. 32.474.125, expedida en Medellín – Antioquia, indicando el tipo de vinculación (nacional, nacionalizada o territorial), tipo de nombramiento, la autoridad que realizó su nombramiento, la (s) institución (es) educativa (s) a la (s) que prestó los servicios, su naturaleza y los extremos temporales.

-Requerir a la COORDINADORA GRUPO DE CERTIFICACIONES, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar si dentro de sus archivos reposan registros a nombre DE la docente EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES, identificada con la C.C. No. 32.474.125, expedida en Medellín – Antioquia, que indiquen que laboró como educadora para esa cartera ministerial, es decir, con vinculación Nacional. En el evento en el que se encuentre acreditado que se encontraba incorporada a su planta de personal, se sirva certificar el tipo de vinculación (nacional, nacionalizada o territorial), tipo de nombramiento, la autoridad que lo expidió, la autoridad que realizó su nombramiento, la (s) institución (es) educativa (s) a la (s) que prestó los servicios, su naturaleza y los extremos temporales.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048 Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610adf6eb426e9b9815fd17ae2c0511e1cd05a7f3239f478be8160d263317292**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FREDY ANTONIO RODRÍGUEZ CORRALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA –
MINISTERIO DE DEFENSA - AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00192-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS propusieron la excepción de **Caducidad**, la cual puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc960389812a192cdae104765291cc5a7ff65e7738f05efa8cc44680ca1f1b**
Documento generado en 02/12/2021 12:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ZAPATA DITTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00198-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder aportado, obrante en el numeral 19 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e994f016d32bbf6929cb7a7eed6fbb6cd635c4c4fa0c53298fa79435c0a5a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TULIO CICERON FUENTES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00201-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la doctora EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO como apoderada de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder aportado, obrante en el numeral 19 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526763e1ce8cc3f04742148ff84e25762790d2ef12d7815f70c87a0e84de67df**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EIDIS MILENA PUERTA FORERO Y OTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00233-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al a la doctora JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO como apoderada de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder aportado, obrante en el numeral 19 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c6a6a95356b613a48d258e471e6fe055405a9f69f4dcef2ea2f2eb181b906e**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ROSADO BELEÑO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00250-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor ADAULFO ANDRÉS CALDERÓN PACHECO como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder aportado, obrante en el numeral 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f121223ea68917533b7df3631c1c1b12052d4e14a25de70787b7f016eed989d**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LÚQUEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00252-00

La señora DOLORES MILDREX SARMIENTO LÚQUEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2019, que negó el reconocimiento de la relación laboral entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la relación laboral y a título de restablecimiento del derecho se condene a la parte demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas entre el dos (2) de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2000, así como desde el 15 de enero de 2001 a la fecha actual, dado a que la demandante aún se encuentra desempeñándose al servicio de la entidad, en el cargo de Auxiliar de Odontología.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la parte demandada. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, contestó la demanda el 11 de agosto de 2021 y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través de apoderado judicial, solicitó llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su condición de asegurado beneficiario, como quiera que los hechos relacionados en la demanda con esta empresa acaecieron desde el día 30 de marzo de 1997 al 2017, con los cuales se demandan los emolumentos laborales.

De este modo, se advierte la póliza de seguro suscrita con la empresa de servicios temporales GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, de cumplimiento estatal No. 33-44-101133184, que amparan el cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que empezó a regir el 29 de enero de 2016 y su vigencia se extendió hasta el día 10 de marzo de 2019.



Por otro lado, entre la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y la Asociación Sindical de Profesionales Técnicos y Especialistas de Colombia - ASSPROTESP DE COLOMBIA se suscribieron las pólizas de seguro de cumplimiento estatal Nos. 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061, las cuales amparan el cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, predios laborales y operaciones; las cuales empezaron a regir el tres (3) de enero de 2020 y su vigencia se extendió hasta el día 14 de abril de 2023.

Igualmente, entre la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y la empresa de servicios temporales TEMPORAL ACTIVA S.A.S. se suscribieron las pólizas de seguro de cumplimiento estatal Nos. 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036956, las cuales amparan el cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, predios laborales y operaciones, que empezaron a regir el 30 de abril de 2020 y su vigencia se extendieron hasta el día 30 de agosto de 2023.

En vista de lo anterior, insiste la parte demandada que los hechos materia de la presente *litis* acaecieron en vigencia de las pólizas antes descritas suscritas por la llamada en garantía, y que los hechos se ajustan al rango asegurado, por lo tanto, es la empresa de seguros citada la llamada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que resultaren de una posible sentencia en contra de la demandada, se allegaron las siguientes pruebas (documentos 27, 28 y 29 aportados por la demandada del expediente digital):

- ✓ Póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 33-44-101133184, tomada por la empresa de servicios temporales GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, y la ESE HEAD, en calidad de asegurado beneficiario.
- ✓ Pólizas de seguro Nos. 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061, tomadas por ASSPROTESP DE COLOMBIA, el HEAD en calidad de asegurado beneficiario, y la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual ampara los riesgos y prestaciones sociales demandadas por la actora en la presente demanda.
- ✓ Pólizas de seguro Nos. 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036956 tomadas por TEMPORAL ACTIVA S.A.S., el HEAD como asegurado beneficiario, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara los riesgos y prestaciones sociales demandadas en la presente acción.

Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, en lo que atañe a la demandada, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las siguientes pólizas de seguro:

- ✓ Póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 33-44-101133184, tomada por la empresa de servicios temporales GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, y la ESE HEAD, en calidad de asegurado beneficiario.
- ✓ Pólizas de seguro Nos. 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061, tomadas por ASSPROTESP DE COLOMBIA, el HEAD en calidad de asegurado beneficiario, y la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual ampara los riesgos y prestaciones sociales demandadas por la actora en la presente demanda.
- ✓ Pólizas de seguro Nos. 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036956 tomadas por TEMPORAL ACTIVA S.A.S., el HEAD como asegurado beneficiario, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara los riesgos y prestaciones sociales demandadas en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia:

SEGUNDO. - Cítese al proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS IVÁN GIL MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u>
Hoy <u>03-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b66d7196c564c293a191125be025f44872d598e98ec6135144f2c132e73acf**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER EDUIN GONZALEZ MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)- CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00271-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder aportado, obrante en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02aec54b0b14b48b767874af224e1c75c1d172a3792f660dcedf5327a7173e3**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITA MARIA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00014-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...).”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 38 de la ley citada, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Por su parte el Departamento del Cesar propuso las excepciones previas de: Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y poder insuficiente, y por el Fondo de prestaciones sociales del magisterio propuso la excepción previa de prescripción.

➤ FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señala el apoderado del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que, por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el párrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica el apoderado del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación Departamental) que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no la adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2019, en relación al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el Artículo 15 numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981, frente a la petición presentada a la entidad el día 30 de julio de 2019, por el incumplimiento del ente territorial demandado en el reconocimiento, liquidación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 000881 del 20 de febrero de 2015, por la cual se reconoce una pensión invalidez, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a índice número 3 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que la demandante ha prestados sus servicios desde el 06 de junio de 1990 hasta el 09 de septiembre de 2014, como docente de vinculación Nacional en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen Sede el Bosque del Municipio de Pailitas – Cesar.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por el mencionado municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, se advierte que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO invocó la excepción previa de:

➤ **PRESCRIPCIÓN**

En relación con esta excepción propuesta por el FOMAG, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

Por último, advierte el Despacho que índice número 20 y 23 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al doctor JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 23 y 20 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u>
Hoy <u>03-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc186d30d9d1f91c61ed790864d4f8047e0540c1306d02dfd7af70477b44935d**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH CAAMAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00015-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...).”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 38 de la ley citada, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Por su parte el Departamento del Cesar propuso las excepciones previas de: Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y poder insuficiente, y por el Fondo de prestaciones sociales del magisterio propuso la excepción previa de prescripción.

➤ FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señala el apoderado del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que, por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica el apoderado del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación Departamental) que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no la adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2019, en relación al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el Artículo 15 numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981, frente a la petición presentada a la entidad el día 30 de julio de 2019, por el incumplimiento del ente territorial demandado en el reconocimiento, liquidación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 008895 del 22 de noviembre de 2017, por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a índice número 3 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que la demandante ha prestados sus servicios desde el 24 de septiembre de 1997 hasta el 23 de septiembre de 2017, como docente de vinculación Municipal en la Institución Educativa Norean del Municipio de Aguachica – Cesar.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por el mencionado

municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, se advierte que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO invocó la excepción de:

➤ PRESCRIPCIÓN

En relación con esta excepción propuesta por el FOMAG, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

Por último, advierte el Despacho que índice número 20 y 27 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al doctor JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 27 y 20 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b870c9d0d6290d101efb18eea1154987d5080b1a60acd471207ee72242f70a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA JIMENEZ CORZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00032-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 38 de la ley citada, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

➤ FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Argumenta la entidad demandada que:

“El Ente Territorial SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, no fue, y debe ser convocado por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha Entidad Expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante.

Ha de recordarse que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, donde, en todos los casos, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO era el llamado a responder por el pago de la SANCION MORATORIA DE CESANTIAS PARCIALES O DEFINITIVAS DOCENTES, prevista en la Ley 1071 de 2006; y no prosperaba la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, cuando se solicitaba la vinculación del Ente Territorial; por cuanto, en concepto de la Judicatura, éste no actuaba independientemente en la emisión de la Resolución que concedía las cesantías; sino que, lo hacía a nombre del FOMAG, o por Delegatura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

Para resolver la excepción debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció: *“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone: *“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de*



Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De igual modo, se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Ahora bien, observa el despacho que si bien es cierto, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, lo cierto es que esta norma entró en vigencia con posterioridad a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías presenta por la demandante ante el ente territorial, que lo fue el 21 de diciembre de 2017, por lo tanto el Despacho niega la vinculación del ente territorial en cuya planta de personal se encuentra la docente demandante.

Por último, advierte el Despacho que índice número 20 del expediente, se allegaron memoriales poder de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de integración de litisconsorcio necesario”*, propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado principal y sustituto respectivamente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 20 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc1927187eacf90479c033e7ef2f5ed4ce2f3147d7a8ddd88c724e71bdc9f48
Documento generado en 02/12/2021 12:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ASOCIACION TRANSPORCOL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00068-00

El señor HUBER PARADA QUINTERO en calidad de representante legal de la sociedad ASOCIACION TRANSPORCOL, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, pretendiendo que se declare el incumplimiento contractual por parte de la demandada por el contrato de Prestación de Servicios No. 003 de fecha 04 de abril del año 2019. En consecuencia, de lo anterior, se condene al pago de todos los perjuicios causados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la parte demandada. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, contestó la demanda el 02 de julio de 2021 y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al señor JAIME ALFONSO MORENO MORENO quien fungió como secretario de desarrollo social de la entidad demandada, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda el 02 de julio de 2021, a su vez solicitó llamar en garantía, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con la póliza 400-47-994000062669 y, al señor JAIME ALFONSO MORENO MORENO quien fungió como secretario de desarrollo social de la entidad demandada.

Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

A su vez los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, establecen:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada no aportó copia de la póliza expedida por la llamada en garantía a la cual hace referencia en su escrito.

Asimismo, no acredita el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 225 del C.P.A.C.A para la entidad llamada en garantía, como tampoco para la persona natural a la cual se refiere en el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio el Despacho encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, no reúne los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Se reconoce personería jurídica al doctor GIOVANNY NIÑO CABALLERO como apoderado de la entidad MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Fl. 13 expediente digital).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eddb2a790dc65cd82dbdf5724d3408f608d1d5d367afadef46063637fd21adf
Documento generado en 02/12/2021 04:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR Y EMSOPEL ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00121-00

Procede el Despacho a resolver de plano acerca del escrito la indebida notificación de la parte accionada, presentada por el apoderado del Municipio de pelaya- Cesar, de conformidad con lo siguiente.

I.- DEL ESCRITO PRESENTADO. -

El apoderado judicial del Municipio de Pelaya- Cesar, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021, manifiesta que en este caso se configuró una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que dicha notificación fue enviada al correo electrónico contactenos@pelaya-cesar.gov.co cuando ya desde hace varios años el municipio cuenta con el correo oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co que es el correo oficial a donde la entidad recibe las notificaciones judiciales. Por lo anterior, solicita que se corrija dicho yerro, enviando la notificación de la admisión de la demanda al correo oficial de notificaciones que para el efecto dispone la entidad.

Ahora bien, revisada la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 1° de julio de 2021, efectuada a la demandada Municipio de Pelaya- Cesar, se advierte que dicha notificación fue enviada al correo electrónico oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co que es precisamente el correo electrónico que el apoderado indica que es del cual dispone la entidad para recibir notificaciones judiciales. Al efecto se puede observar la notificación efectuada el día 6 de julio de 2021 por el despacho:

Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: martes, 6 de julio de 2021 4:35 p. m.
Para: Andy Alexander Ibarra Ustariz: cvence@procuraduria.gov.co; oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: 2021-00121 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN
Datos adjuntos: 12 Auto admisorio.pdf

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN

Señor (a)

CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR

MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR

RADICACION: 20-001-33-33-005-2021-00121-00

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha primero (01) de julio de 2021 proferida por este Despacho, me permito enviarle copia íntegra de la providencia por la cual se admite la acción de la referencia, y del escrito y anexos de la misma, con el fin de realizar la notificación de la acción.



Retransmitido: 2021-00121 NOTIFICACION ADMISION
Microsoft Outlook
Enviado: martes 6/07/2021 4:35 p. m.
Para: Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co (oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co)

Asunto: 2021-00121 NOTIFICACION ADMISION

Luego, no hay lugar a declarar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegada por el apoderado del ente territorial, pues como se demostró, la notificación se realizó en debida forma y al correo electrónico que para tal efecto dispone la entidad.

Finalmente se debe aclarar al apoderado, que el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 proferido dentro de este asunto, NO corresponde al auto admisorio de la demanda sino al auto pro medio del cual se ordenó la vinculación al trámite de la empresa de servicios públicos de Pelaya EMSOPEL ESP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por el apoderado del Municipio de Pelaya- Cesar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JORGE LUIS DURAN PICON, como apoderado judicial del Municipio de Pelaya- Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 22 del expediente electrónico.

Ejecutoriada la providencia, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20100%25%20ELECTR%C3%93NICOS/00%20ESTANTE%20VIRTUAL/Expedientes%20Acciones%20Constitucionales/03%20AL%20DESPACHO%20PARA%20FALLO/2021-00121.%20Cumplimiento?csf=1&web=1&e=yB29cX

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>02-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8121b804ce5483a81cec5f570f7ec705c6ea98a91cf38276a522fe4cf0f09902**
Documento generado en 02/12/2021 12:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA E INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00244-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los demandantes al abogado FREDYY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA, para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y el INPEC, no obstante, se advierte que el poder otorgado por el señor OMAR FERNANDO MATEUS no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir



su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da47247e122db7026cb982ab33fe7ad6c796133319a3f58e973896394321d982**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS FAJARDO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 200013333-005-2021-00245-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los demandantes al abogado JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO, para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Justicia, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, no obstante, se advierte que el poder otorgado por los señores GUILLERMO ALFONSO BOÑALOS



FAJARDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad IVIS MILAGROS BOLAÑOS GOMEZ; ANA SILENA GOMEZ OÑATE, MARTIN GUILLERMO BOLAÑO DAÑO, JESSICA MATILDE BOLAÑO FAJARDO y MARCO FIDEL BOLAÑO FAJARDO, no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando en debida forma los poderes referidos, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1494e781b7333946e9c45c0ba13d8a23d9a72dd65ab711f2e52641823e57e8**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRÉS JOSEPH DANGOND
MANRIQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00248-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)” (Subraya fuera del texto).



Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(Numeral 7, modificado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021)

(Ver Art. [6](#) del Decreto 806 de 2020)”

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el demandante EDUARDO ANDRÉS JOSEPH DANGOND MANRIQUE al abogado BELTRAN FRANCISCO DANGONG MANRIQUE, para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, no obstante, se advierte que el poder otorgado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

2.- También se advierte que NO se aportaron los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 242412014000012 del 16 de diciembre de 2014, los actos administrativos de cobro coactivo mencionados en el numeral 2 del acápite de declaraciones de la demanda, el oficio No. 124242448-1306 del 29 de julio de 2021, ni sus constancias de comunicación o notificación, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, aportando los actos acusados con las respectivas constancias de su notificación, comunicación o publicación, según el caso.

3.- Por otra parte, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el 157. Al respecto, debe precisarse que, si bien es cierto, en la demanda se indica que la cuantía se estima por “el valor de la sanción más los intereses desde la fecha de su expedición en 2014 hasta la fecha, en más de 120.000.000”, lo cierto es que no se indica el monto de la sanción ni se aporta el acto administrativo que la contiene. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en asuntos tributarios la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, sin que sea dable incluir los intereses.

4.- Así mismo, se tiene que en este caso se hace uso del medio de control y restablecimiento del derecho, sin embargo, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica cuál es el restablecimiento que se persigue.

5-. Finalmente, en armonía con el anterior numeral, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec76808daf1a0f768f56da8ab50cd9c9722a3dbd5e5b51992da775199f615d**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 200013333-005-2021-00249-00

Por reunir los requisitos de Ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ el señor EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT 900661956-6, quien actúa como apoderado del demandante, a través de su representante jurídico el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, éste Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 27 de agosto de 2021.

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edicto, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, ésta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9f7cd43c51113da6a2827e5d0be6f6e6e5ce33db05d4c1bf76612f4b60f1f66
Documento generado en 02/12/2021 12:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOS EMIRO GALVIS SANGUINO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 200013333-005-2021-00255-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el demandante al abogado LUIS TOMAS CÁRDENAS PEÑARANDA, para que en su nombre y representación presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, no obstante, se advierte que el poder otorgado por el señor DIOS EMIRO GALVIS SANGUINO no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo



anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef7a8e43b4c7f36d545e1ac9b46146722feebe7f5c00abb7f7a46d6155f1fc**
Documento generado en 02/12/2021 12:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2021-00257-00

Previo a cualquier decisión, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la constancia de haber radicado ante el Municipio de Valledupar, la reclamación administrativa que configura el acto ficto o presunto negativo que se demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0948aa5e554443970268a4f4aa3f85fdefb2d1aa9726e6c66605402429339a8**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIRIS MERCEDES GUERRA PALMEZANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00260-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la demandante DENIRIS MERCEDES GUERRA PALMEZANO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7cb37c72105a50a206be9114b9e75ac7c8f5004b349251b38d44d3cc15cee5**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ PEÑARANDA OSPINO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00263-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARILUZ PEÑARANDA OSPINO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones,

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de septiembre de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be242b970f422cc6eb6bd14cbc91afc66265188532900d959abf01c5cac68a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILYS ESTHER SUAREZ FORERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y MODESTA FERRER QUIJANO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00264-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, el apoderado de la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita que el expediente sea remitido al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, Juzgado que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 admitió la demanda de la referencia. Afirma el apoderado que, al radicar la demanda, por un error involuntario remitió el correo electrónico tanto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Barranquilla como a la de Valledupar, sin embargo, de acuerdo con el escrito de la demanda, la misma está dirigida a los Juzgado Administrativos de Barranquilla, por ser los competentes.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se accederá a lo solicitado, sin perjuicio de que el expediente ya repose en el referido Juzgado. Por lo anterior de DISPONE

Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que haga parte del radicado 0800133301120210022200.

Háganse los registros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ff9b17c5bc4094dd3eaf60754ca043c81169cf86c21fbe75bcecd3db2c034b**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES ECHEVERRI RENTERÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICADO: 200013333-005-2021-00267-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subraya fuera del texto)

En el presente caso, se observa que la demandante no aportó la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, del acto administrativo demandado, esto es, de la comunicación de fecha 23 de marzo de 2021, a través del cual el Secretario de Salud del Departamento del Cesar, le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales por ella reclamadas, constancia que debe ser acompañada con los anexos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5abfb8e7b1e325049ede7f89fa8cbcd0ae7ac2e444e99d8570fdaf600f3a1aa**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARIA MEJIA HERRERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00270-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SOL MARIA MEJIA HERRERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048 Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839d7a388af421041e943574c2bd5529fb6f9fcd9337e7afb4cc8f79b90089b**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ULISES BARBOSA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00271-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ ULISES BARBOSA ÁLVAREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado PEDRO LUÍS URIBE SÁNCHEZ como apoderado judicial de ULISES BARBOSA ÁLVAREZ, LUCENITH QUINTERO CARRILLO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MARLON DAVID BARBOSA QUINTERO; MARIA CONCEPCION ALVAREZ, DIANA PATRICIA BARBOSA ALVAREZ, OLGA MERY CARBALLO ALVAREZ, MARIA ESTHER BARBOSA ALVAREZ, ISAMEL BARBOSA ALVAREZ, LUIS ALFREDO BARBOSA ALVAREZ, y OMAIRA YANETH BARBOSA ALVAREZ, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 12 de octubre de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>048</u> Hoy <u>03-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b370c06498068c9997321b4d3df8a4b5cba7feddd3b73b3ab5f41d9675e3a**
Documento generado en 02/12/2021 12:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LEOPOLDO FIDEL MENA FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00300-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

1.- Al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En este punto es preciso señalar que al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante, si bien pidió el decreto de una medida cautelar de urgencia, no justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, *motu proprio*, que sea este el que deba otorgársele; por tal razón, en este caso no se configura ninguna de las dos hipótesis que trae la norma y que exceptúan el cumplimiento del referido requisito.



Lo anterior, teniendo en cuenta un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1° de julio de 2021 (Sección Segunda Subsección A C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00232-00, actor JULIAN JOSÉ SOSSA CRUZ, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil), quien al interpretar el mandato contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, precisó:

“Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele”.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que el accionante envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas en un término de tres (3) días, según lo consagra el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de disponer su rechazo.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 048
Hoy 03-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c6f6264b89e60e2a913317da1b9642454e44108cb1bfd0fedf36417bb371a**

Documento generado en 02/12/2021 12:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>